

ORD. (DAG) N° 5 9 9 /

ANT.: Solicitud de acceso a la información folio N° AF001T0001888, de fecha 22 de abril de 2021.

MAT.: Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

SANTIAGO, 20 MAY 2021

A : [REDACTED]

DE : MÁXIMO PAVEZ CANTILLANO
SUBSECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA

1. Con fecha 22 de abril de 2021 esta Secretaría de Estado ha recibido su solicitud de acceso a la información, a la cual se le ha asignado el folio N°AF001T0001888, mediante la cual usted requiere lo siguiente:

"Acta y respaldos técnicos utilizados para mandar el tercer retiro de las AFP al tribunal constitucional".

2. En respuesta a su solicitud de acceso comunicamos a Ud. que la información relativa a "actas" sobre la materia consultada resulta inexistente, circunstancia que hace imposible acceder a lo requerido, por cuanto no obran en poder se esta Secretaría de Estado. Sin perjuicio de lo anterior, en lo relativo a la solicitud de "respaldos técnicos", comunicamos a Ud. que dicha información se encuentra amparada por el "privilegio deliberativo" de que gozan las autoridades en el proceso de toma de decisiones, configurándose la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia.
3. De conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N°18.993, Ley Orgánica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, son funciones de ésta Secretaría de Estado, entre otras, las de: *"a) Prestar asesoría al Presidente de la República, al Ministro del Interior y a cada uno de los Ministros, en materias políticas, jurídicas y administrativas, como asimismo, asesorar al Presidente de la República y al Ministro del Interior y demás Ministros, cuando así lo requieran, en lo que se refiera a las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional; como también con los Partidos Políticos y otras organizaciones sociales e instituciones de la vida nacional, en coordinación con el Ministerio Secretaría General de Gobierno; b) Propender al logro de una efectiva coordinación programática general de la gestión de Gobierno; c) Actuar, "Por orden del Presidente de la República", mancomunadamente con otros Ministerios, y a través de ellos, con los Servicios y Organismos de la Administración del Estado; d) Efectuar estudios y análisis de corto y de mediano plazo relevantes para las decisiones políticas y someterlos a la consideración del Presidente de la República y del Ministro del Interior, y, e) Informar al Ministro del Interior respecto de la necesidad de introducir innovaciones a la organización y procedimientos de la Administración del Estado; f) coordinar y asesorar intersectorialmente a los órganos de la Administración del Estado en el uso estratégico de las tecnologías digitales".*
4. A nuestro juicio, y tal como consta en la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, documentación como la requerida constituirían insumos de trabajo internos para el cumplimiento de las funciones de conducción política del Presidente de la República, y particularmente de este Ministerio, cuya publicidad, de manera evidente, afectaría el debido cumplimiento de sus funciones

en los términos que lo establece la causal de reserva del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, pues en dichos documentos podrían constar opiniones, directrices, cursos de acción y políticas de carácter estratégico y judiciales referidas al relacionamiento político del gobierno, todo lo cual se encuentra amparado en el marco del *"privilegio deliberativo"*.

5. Exponer dichos insumos con toda certeza provocaría un daño en el ejercicio de las funciones de *conducción política del gobierno, y especialmente del Ministerio Secretaría General de la Presidencia*, pues daría espacio a cuestionamientos respecto a decisiones adoptadas, en desmedro de otras alternativas posibles, o a curso de acción futuros, respecto de una multiplicidad de asuntos o materias, dentro de las cuales por cierto está la por Ud. solicitadas (sobre proyectos de reformas constitucionales referidos a los retiros del 10%). Adicionalmente, y dado el anuncios de algunos parlamentarios, existe una alta probabilidad de que se presenten nuevas mociones parlamentarias en el sentido de continuar autorizando retiros excepcionales desde las cuentas de capitalización individual de las AFP, por lo que la entrega de *"respaldos técnicos"* podría implicar anticipar y dar a conocer las estrategias legales y judiciales que podría tener el gobierno para hacer frente a iniciativas como las antes mencionadas.
6. Hacemos presente a Ud. que el *"privilegio deliberativo"* se ha definido como aquella prerrogativa de las autoridades de contar con un espacio reservado del acceso de terceros para discutir, debatir y formarse una opinión sobre una determinada materia de interés público, fomentando las discusiones abiertas entre autoridades y entre éstas y sus subordinados o superiores sobre los más variados asuntos de gobierno. Se considera que ese ámbito privado de discusión permite que el proceso de toma de decisiones se enmarque en un contexto de libertad de las autoridades, eliminando las eventuales presiones de los interesados.
7. El reconocimiento al espacio de *"privilegio deliberativo"* con que cuentan las autoridades de gobierno, dada sus particulares funciones, ha sido reconocido expresamente por la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia y ratificada por la de nuestros tribunales superiores de justicia. En Decisiones de Amparo C2121-14 y C5872-20, adoptadas con fechas 14 de abril de 2015 y 12 de enero de 2021, respectivamente, el Consejo para la Transparencia expresamente reconoce las particulares funciones de los órganos de conducción política de gobierno, disponiendo la reserva de información de naturaleza similar a la por usted requerida, por cuanto su acceso podría restar margen de discrecionalidad a la toma de decisiones. Por su parte, el Excmo. Tribunal Constitucional, mediante sentencia dictada en los autos Rol 2246-2012, ha reconocido que el acceso a insumos como los requeridos podría entorpecer la labor de las autoridades, pudiendo rigidizar posiciones, en un espacio en que es necesaria la *mayor flexibilidad posible para la coordinación de diferentes competencias de órganos públicos, así como de diferentes intereses (considerando octogésimosexto)*.
8. En lo que interesa, la Decisión de Amparo C5872-20, en un caso relativo al Ministerio Secretaría General de la Presidencia, establece: *"los informes en análisis se constituyen como un antecedente que eventualmente contenga información necesaria para el cometido de funciones públicas, cuya publicidad implicaría una afectación al debido cumplimiento de las funciones administrativas del órgano reclamado en materia directrices o políticas que involucren, por ejemplo, la identificación de necesidades globales y específicas de comunicación de las diferentes instancias gubernamentales. En esta línea argumentativa, la divulgación de los informes de "próximos eventos" y "reunión" pedidos, podrían dar cuenta de estrategias o cursos de acción que no necesariamente fueron adoptadas por la autoridad administrativa -en el marco de su privilegio deliberativo-, situación que puede provocar un daño en las funciones del organismo pues ciertamente se podrían generar cuestionamiento a las decisiones tomadas -en desmedro de otras- respecto de una diversidad de materias"*.

9. Por su parte, en la Decisión de Amparo C2121-14, el Consejo señaló: "Que, enseguida, respecto de la afectación de las funciones del órgano reclamado resulta útil tener presente lo señalado por este Consejo en la decisión de los amparos Roles C869-14 y C2109-14 -relativos a copia de informes en derecho, minutas de evaluación, informes de asesoría y todo documento de análisis elaborado en relación a la viabilidad de una reforma total a la Constitución- en cuanto a que "divulgar información de naturaleza preliminar, a juicio de esta Corporación supone inmiscuirse en el ámbito de decisión del Ministerio Secretaría General de la Presidencia en forma previa a la adopción de una medida en particular sobre la materia, afectando con ello claramente el privilegio deliberativo que en tal sentido ha consagrado el legislador en el literal b) del artículo 21 de la Ley de Transparencia. Asimismo, y como señala la reclamada, acceder a la divulgación de dichos antecedentes supondría afectar el normal desarrollo de la agenda legislativa del Gobierno, por cuanto de conocerse las diversas alternativas analizadas por el ejecutivo, ello eventualmente podría restar margen de discrecionalidad a la toma de una decisión sobre el particular."
10. En virtud de lo expuesto, y considerando lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, se tiene por evacuada la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en términos de no proporcionar las "actas" solicitadas por tratarse de información inexistente que no obra en poder de este órgano de la Administración, y de denegar el acceso a los "respaldos técnicos" requeridos, por cuanto su entrega evidentemente afectaría el debido cumplimiento de las funciones del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, configurándose la causal de reserva dispuesta en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia.
11. Se informa que, en caso de considerar que la respuesta resulta contraria a la normativa vigente, dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de esta respuesta, para interponer un amparo ante el Consejo de la Transparencia, www.consejotransparencia.cl.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



MÁXIMO PAVEZ CANTILLANO
Subsecretario General de la Presidencia

FGR/PSM/MCC

DISTRIBUCIÓN:

1. [REDACTED]
2. MINSEGPRES (Gabinete Subsecretario).
3. MINSEGPRES (División Jurídica Legislativa).
4. MINSEGPRES (División de Administración General).
5. MINSEGPRES (Oficina de Partes).